

CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL CONCEPTS ABOUT UNIVERSAL JURISDICTION

Carlos Armando Figueredo*

Abogado

Resumen: Con este artículo se pretende aclarar conceptos sobre lo que se considera jurisdicción penal universal, entendiendo como ella la potestad que tienen los Estados de someter a juicio, mediante tribunales competentes para ello, a quienes hayan cometido crímenes o delitos fuera de su territorio. Aquí se distingue el concepto de jurisdicción universal del de jurisdicción internacional considerada como aquella que tiene la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes tipificados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al ratificar el Estatuto de Roma, se asume aplicar la jurisdicción internacional.

Palabras Clave: *Aut dedere aut judicare*, CLJ – Corte Internacional de Justicia, CPI - Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, Extradición, Jurisdicción Penal Internacional, Jurisdicción Universal.

Abstract: This article is meant to clarify concepts related to what is deemed as criminal universal jurisdiction, considering as such the States' power to try those persons having committed crimes outside their territory. Herein, the concept of universal jurisdiction is distinguished from that of international jurisdiction, considering the latter as that of the International Criminal Court to judge crimes typified by the Rome Statute of the International Criminal Court. When ratifying the Statute of Rome, it is assumed to apply international jurisdiction.

Key words: *Extradition, International Court of Justice, International Criminal Court – ICC, International Criminal Jurisdiction, Universal Criminal Jurisdiction, Rome Statute.*

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia del derecho, el enjuiciamiento de los delitos ha sido comúnmente sometido a la jurisdicción de los tribunales penales de los Estados, cometidos por ciudadanos nacionales de esos Estados en el territorio de estos. Pero, en vista de que esos mismos ciudadanos podían residir fuera del territorio nacional, comenzó a aplacarse la institución de la extradición, según la cual un Estado A podía pedirle a un Estado B que extraditara al ciudadano B para que pudiera ser juzgado en el Estado A. Se trataba de que un Estado requirente le pidiera la extradición a un Estado requerido, con base en tratados nacionales o internacionales sobre extradición, o mediante aspiración de reciprocidad.

Bajo el principio de *aut dedere aut judicare*, el Estado requerido debía entregar al sujeto cuya extradición se requería y, si no decidía entregarlo, debía juzgarlo en tribunal competente, lo cual, a mi juicio, es un principio de la aplicación de la jurisdicción universal.

Grocio tal vez fue el primero en considerar que podía haber una jurisdicción universal.

* Abogado egresado de la UCV y doctor en Ciencia mención Derecho. Ha sido profesor de derecho penal y derechos humanos tanto en pregrado y postgrado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

I. DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL A LA UNIVERSAL

Hay 197 Estados miembros¹ de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, en todos ellos, por razones de soberanía, la territorialidad es un principio básico de la jurisdicción. Sin embargo, muchos de esos países tienen previsto en su sistema penal que, bajo ciertas condiciones, ellos pueden admitir la jurisdicción universal. En capítulo posterior veremos en qué forma los países soberanos admiten la jurisdicción universal.

Dijimos antes que con la extradición y el principio de *aut dedere aut judicare* se llegaba a ejercer la jurisdicción universal. En efecto, cuando un Estado le requiere a otro Estado que extradite a un sujeto que ha cometido un delito en el Estado requirente mientras se halla en el Estado requerido, este último, de estar vinculado por un tratado, debe entregar el sujeto o juzgarlo en un tribunal competente, con lo cual se estaría aplicando la jurisdicción universal.

En cuanto a qué debe entenderse por jurisdicción universal, y en particular jurisdicción penal universal, tanto los tratados internacionales como las leyes nacionales, la interpretación de los tribunales y la doctrina académica tienen diversas maneras de considerarla e interpretarla. Se puede adelantar que hay Estados, como Francia², que hablan de “competencia internacional”, al concebir el mismo concepto. En mi concepto no es adecuado ese nombre si se recuerda que una cosa es jurisdicción y otra es la competencia, es decir quienes están facultados para ejercer esa jurisdicción.

En los Estados del mundo, los delitos cometidos en su territorio —así como también los cometidos por sus ciudadanos en el extranjero— son juzgados por sus tribunales nacionales; se aplica el concepto de la territorialidad. Pero también se da el caso de que, crímenes de derecho internacional penal cometidos fuera de su territorio también pueden ser juzgados por tribunales nacionales competentes, aplicando la institución de la jurisdicción universal. Se trata de crímenes graves contra los derechos humanos, reconocidos en tratados y por el derecho internacional de los derechos humanos y humanitarios, de *jus cogens*, y de los tipificados por el Estatuto de Roma, como son el genocidio, los crímenes de guerra, los de lesa humanidad y los de agresión, que vinculan a los Estados partes del Estatuto de Roma. En el caso de esos crímenes que conoce la Corte Penal Internacional ellos son llamados de jurisdicción internacional.

II. DE CÓMO TRATAN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL EN LOS ESTADOS

Las definiciones de jurisdicción universal son muy similares en los sistemas legales de los países del mundo, lo que varía es la forma de aplicar esa jurisdicción. Hay diferencias en las definiciones, como en la de Francia, donde se habla de *compétence universelle* y en la de Brasil: *competência universal*.

1. Estados Unidos de América

En los Estados Unidos, tanto en la legislación, como en la jurisprudencia y la doctrina, varía mucho la opinión en cuanto a la aplicación de la jurisdicción universal y el trato es distinto según se trata de jurisdicción en materia civil y en materia penal.

En cuanto a la jurisdicción universal en materia civil, hay un antecedente importante y es el que se valió de la aplicación de una ley promulgada, en primer lugar, en 1789, como acápite de la Primera Ley Judicial, bajo el nombre de Alien Torts Act (Ley sobre Responsabilidad Civil de Extranjero). Esa ley la aplicó un tribunal en el caso *Filártiga vs Peña Irala* en el que se dice:

¹ Ver: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/current-members>

² Ver: <https://www.village-justice.com/articles/competence-universelle-francaise-son-depassement-pour-une-justice-effective,40881.html>.

En sentencia de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, a cargo del Juez Irving R. Kaufman, en 1980.³ Dicha sentencia tiene la importancia de ser uno de los pocos casos de decisiones en acciones intentadas ante la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos, con base en la ley conocida como “Alien Tort Statute” que puede traducirse como ley sobre reclamos de responsabilidad civil por parte de extranjeros.

Dicha ley tiene su origen en el Primer Congreso de los Estados Unidos, que estableció una cláusula sobre jurisdicción original de los tribunales federales en todas las causas en las que un extranjero demande por responsabilidad civil por hecho ilícito cometido en violación del derecho internacional.

En el Derecho Internacional moderno, el “Alien Tort Statute” ha sido muy discutido. Sus orígenes no son muy claros. Fue aprobado como la cláusula de responsabilidad extracontractual de extranjero (Alien Tort Clause), una disposición de la Sección de la Ley Judicial de 1789. El autor de dicha cláusula fue Oliver Ellsworth, quien fue el tercer ‘Chief Justice’ de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Ha resultado muy difícil para los juristas norteamericanos establecer lo que Ellsworth y el Primer Congreso buscaban con esa cláusula.

El Juez del Segundo Circuito (Nueva York) decidió que el “Alien Tort Statute” confería jurisdicción federal sobre actos de tortura ocurridos fuera del territorio de los Estados Unidos porque los mismos constituían violaciones del Derecho Internacional.⁴ La decisión del Segundo Circuito en *Filártiga* estableció que, a pesar de que cuando el Primer Congreso de los Estados Unidos aprobó la referida cláusula de la Ley Judicial seguramente no se había pensado en la tortura como un caso de violación del Derecho Internacional, “las cortes deben interpretar al Derecho Internacional no como era en 1789, sino tal como ha evolucionado y existe entre las naciones del mundo”.

Se ha considerado conveniente reproducir una traducción del extracto de la decisión en el caso *Filártiga*, reproducida en la obra arriba mencionada de Steiner y Alison⁵ por la profundidad de sus argumentos, por el análisis que hay en ella de la naturaleza del Derecho Internacional, de sus fuentes, del examen del concepto de jurisdicción y por consideraciones breves que tiene acerca de los conflictos de leyes tal como los concibe un juez norteamericano.

En cuanto a la jurisdicción universal en materia penal, hay varias interpretaciones; todo depende de lo que establezcan leyes federales en materia penal. Por ejemplo, se considera que hay aplicación de la jurisdicción universal cuando la autorizan esas leyes.

Un caso es el de la legislación sobre piratería en alta mar tal como la define el Derecho Internacional, aunque se opina que no se aplica esa jurisdicción en su pleno sentido, ya que no se extiende a la autoridad de los Estados Unidos para aplicación cuando se trata del territorio de una nación extranjera. También hay otras leyes que criminalizan, los actos de violación de derechos humanos, como la toma de rehenes, el secuestro de aeronaves, el sabotaje de aeronaves, la tortura oficial cometida en naciones extranjeras por ciudadanos de otros países, entre otros. La Universidad de Chicago se refiere en la materia, al disertar sobre Jurisdicción Universal

³ Ver: *Filártiga v. Peña Irala* en: <https://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2011/04/filartiga-v-pena-irala.pdf>.

⁴ *Ibid* y además ver: <https://www.pierre-legrand.com/ewExternalFiles/Proof%20of%20Foreign%20Law%20in%20U.S.%20Courts.pdf>.

⁵ Ver: https://books.google.co.ve/books/about/International_Human_Rights_in_Context.html?id=NKaXYtw9YUC&redir_esc=y.

Los Estados Unidos no son signatarios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y por lo tanto no pueden solicitar que se aplique la jurisdicción internacional a la comisión de crímenes tipificados por el Estatuto. Sin embargo, cuando esos crímenes están tipificados en su legislación nacional, sí podrían aplicar la jurisdicción universal.⁶

2. *Canadá*

Canadá es un Estado Parte del Estatuto de Roma. Fue el décimo cuarto Estado en firmarlo el 18 de diciembre de 1998 y lo ratificó el 29 de junio de 2000.

El caso de Canadá es interesante por la manera como trata el ejercicio de la jurisdicción universal, independientemente de lo que asumió como al ratificar el Estatuto de Roma.

En trabajo publicado por Open Society se dice lo siguiente

Canadá ha promulgado legislación que establece jurisdicción universal para el enjuiciamiento de ciertos crímenes internacionales. De acuerdo con la Sección 6(1) de la Ley Contra los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra (CAHWCA), el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son objeto de sanción penal cuando se han cometido en el extranjero.⁷

Adicionalmente, la sección 8 de la CAHWCA establece las condiciones para que Canadá ejerza jurisdicción universal.

3. *México*

Se hace necesario analizar las contradicciones que hay en el tratamiento de la jurisdicción universal por parte de México.

En publicación de El Universal de México, se dice:

El 15 de diciembre de 2009, el Senado de la República aprobó un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 21 constitucional (conocida como Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional), el cual fue enviado a la Cámara de Diputados, en donde sigue pendiente para su discusión y aprobación. Quizás sea el momento de que el legislador renueve sus esfuerzos en esta trascendental materia y culmine el proceso legislativo correspondiente; tomando en consideración que se trata de una jurisdicción supletoria y complementaria al sistema penal mexicano. No olvidemos que ya tenemos leyes penales que pretenden prevenir los delitos más graves contra la humanidad, y contamos con un sistema judicial que debe fortalecerse cada día para hacer una realidad el castigo al delincuente y disminuir la impunidad. Sólo cuando falla el sistema judicial de un país encuentra sentido un tribunal internacional que tiene como finalidad evitar la impunidad de los delitos. Si la justicia nacional opera adecuadamente, la jurisdicción penal internacional no encuentra aplicación.⁸

Hasta ahora, la referida Ley no ha sido promulgada y puede decirse que en México están divididas las opiniones en cuanto a la aplicación de la jurisdicción penal universal, así tenemos lo que se dice en La Jurisdicción Universal un Imperativo para México

Regresando al caso de México ¿qué podemos decir sobre este tema tan trascendente? En nuestro país no se contempla el principio de justicia universal. Dentro de las normas vigentes, no hay reconocimiento expreso de dicha facultad supranacional. Todo lo contrario, el

⁶ Universal Jurisdiction and U.S. Law, en University of Chicago Legal Forum (Curtis A. Bradley) <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1303&context=uclf>.

⁷ Universal Jurisdiction – Law and Practice in Canada. En: <https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-in-canada>.

⁸ Ver: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/02/asun_3064960_20140211_1413388592.pdf. Ver también: <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2016/3/5/la-justicia-universal-un-imperativo-para-mexico-332991.html>.

gobierno mexicano se ha caracterizado por establecer candados normativos para reconocer la competencia de tribunales internacionales, por ejemplo, en el artículo 21 constitucional se dispone:

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.”, supeditando en todo momento la justicia internacional al orden político, pues dicho reconocimiento pasa, necesariamente, por la propuesta del presidente de la República y por la aprobación del Senado.”

4. *Argentina*

En el 2006 se promulgó la Ley de Implementación del Estatuto de Roma ⁹. En su texto se expone:

ARTICULO 1° - La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba.

...

ARTICULO 3° - Esta ley se aplica:

- a) A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) A los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) A los delitos cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;

Como se observa en el citado artículo, Argentina difiere de otros Estados en los que no se limita la aplicación de la jurisdicción a ciudadanos de esos Estados y a los domiciliados en los mismos.

Sin embargo, vemos que, en los casos de extradición, en aplicación de *aut dedere aut judicare*, si se prevé aplicación de la jurisdicción universal sin los límites antes expresados, cuando en la ley de implementación que se cita, se dispone:

ARTICULO 4° - Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

5. *Uruguay*

La República Oriental d Uruguay, al igual que Argentina, tiene una Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional¹⁰. En dicha ley se dispone:

⁹ Ver: <http://www.saij.gob.ar/26200-nacional-ley-implementacion-estatuto-roma-corte-penal-internacional-lns0005179-2006-12-13/123456789-0abc-defg-g97-15000scanyel>.

¹⁰ Ver: https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/AnexoI_Ley18026.pdf.

Artículo 2º. (Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales).- La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional.

Especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

Artículo 3º. (Principios de derecho penal).- Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

6. *Brasil*

Brasil ha firmado y/o ratificado casi todos los tratados internacionales e inter-regionales que dan lugar a la aplicación de la jurisdicción internacional.

El hecho de firmar y sancionar tratados no es suficiente para determinar cómo y cuándo aplica o no Brasil la jurisdicción penal universal. Puede decirse que en Brasil no ha sido muy abundante la doctrina sobre el tema de la jurisdicción penal universal —que en Brasil llaman *competência repressiva universal*, así, como en el derecho francés no hablan de jurisdicción universal, sino de competencia universal. Se ha tomado en consideración la postura indulgente que hubo durante la dictadura militar. La razón para esa postura indulgente radica en el hecho de que cuando la dictadura militar, los jerarcas del gobierno querían evitar que se le pudiera investigar y/o acusar en cuanto a hechos punibles.

Es de notar que la postura de la cancillería brasilera, más acorde con los compromisos asumidos internacionalmente por el país, no es la misma que han seguido tanto el poder legislativo como el poder judicial. En efecto, en el plano interno se observa, entre otras cosas, cómo el Supremo Tribunal Federal, en desacatamiento de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la inadmisibilidad de la ley de amnistía, la mantuvo.¹¹

De acuerdo con el ordenamiento jurídico brasileiro, la jurisdicción penal universal pueden ejercerla los tribunales nacionales de Brasil en el caso del crimen de genocidio y de los crímenes que Brasil se obligó a reprimir bajo tratado o convención. Fuera de los crímenes de genocidio y tortura, no ha tipificado otros crímenes internacionales contra los derechos humanos y, por lo tanto, los crímenes de guerra tipificados en las Convenciones de Ginebra y en el Estatuto de Roma, así como los de lesa humanidad contemplados por el último.

En Brasil no hay coordinación entre lo que se dispone en el plano interno y en el internacional, ni hay coordinación entre los tres poderes, que tienen muchas veces posturas distintas. Se observa que la postura de la cancillería brasileña está mucho más avanzada que su legislación y su jurisprudencia.

7. *Bélgica*

En un principio, la legislación belga se ajustaba a los crímenes previstos por el derecho internacional. Así lo vemos en la Ley del 16 de junio de 1993, relativa a la represión de las graves infracciones a las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977.

¹¹ Se trata de caso de la *Guerrilla Araguilha*. Ver: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf.

Dicha ley fue modificada por la Ley del 1º de febrero de 1999, relativa a las graves infracciones del derecho penal humanitario. Desafortunadamente, la ley del 23 de abril de 2003, relativa también a las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, redujo el alcance de la aplicación de la jurisprudencia penal universal.¹²

Bélgica, que era uno de los pocos Estados en lo que sus leyes se adaptaban al Derecho Internacional Penal, hubiera retrocedido debido a presiones en cuanto al caso del ex canciller congolés Yerodia, contra quien Bélgica había logrado que se dictara una orden de arresto alegando que había cometido crimen de genocidio. El Congo demandó a Bélgica ante la Corte Internacional de Justicia y esta falló a favor del Congo, declarando que Yerodia gozaba de inmunidad.¹³

8. *Francia*

Los tribunales franceses han tenido mucha experiencia en la aplicación de la jurisdicción penal universal al apoyarse en legislación adecuada. En efecto, veamos lo que disponen tanto el Código Procesal Penal como el Código Penal:

El Código de Procedimiento Penal francés dispone:

Artículo 689

Los autores o cómplices de infracciones cometidas fuera del territorio de la República pueden ser perseguidos y enjuiciados por las jurisdicciones francesas ya sea cuando en conformidad con las disposiciones del libro primero del código penal o de otro texto legislativo, la ley francesa es aplicable, ya sea cuando una convención internacional o un acto realizado en aplicación del tratado que constituye las Comunidades europeas les confiere competencia a las jurisdicciones francesas para conocer de la infracción.

Artículo 689-1

En aplicación de las convenciones internacionales contempladas en los siguientes artículos, puede ser perseguida y juzgada por las jurisdicciones francesas, toda persona que se haya hecho culpable fuera del territorio de la República de una de las infracciones enumeradas por estos artículos. Las disposiciones del presente artículo son aplicables a la tentativa de esas infracciones, cada vez que ésta sea castigable.

Artículo 689-2

Para la aplicación contra la tortura y otras penas u otros tratos, crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, se puede perseguir y juzgar bajo las condiciones previstas en el artículo 689-2 a toda persona culpable de torturas en el sentido del artículo primero de la convención.

Por su parte, el Código Penal establece:

Artículo 211-1

Constituye un genocidio el hecho, en ejecución de un plan concertado que tiende a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o de un grupo determinado a partir de todo otro criterio arbitrario, de cometer o de hacer cometer, contra miembros de ese grupo, uno de los siguientes actos

¹² Ver: <https://competenceuniverselle.files.wordpress.com/2011/07/loi-du-16-juin-1993-texte-de-loi.pdf>. Ver: <http://www.preventgenocide.org/fr/droit/codes/belgique.htm#>.

¹³ República Democrática del Congo vs. Bélgica. <https://www.uv.es/revista-dret/archivo/num1/pdf/mtorres.pdf>.

- ataque voluntario a la vida,
- ataque grave a la integridad física o psíquica;
- sometimiento a condiciones de existencia de naturaleza que puedan acarrear la destrucción total o parcial del grupo;
- medidas que apunten a trabar los nacimientos;
- transferencia forzada de niños

El genocidio está castigado con reclusión penal a perpetuidad.

Los dos primeros apartes del artículo 132-23 en relación con el período de seguridad son aplicables al crimen previsto por el presente artículo,

Artículo 212-2

Constituye igualmente un crimen de lesa humanidad y está castigado con reclusión penal perpetua uno de los actos aquí luego cometido en ejecución de un plan concertado en contra de un grupo de población civil en el marco de un ataque generalizado o sistemático:

1. El ataque voluntario a la vida;
2. El exterminio
3. La reducción a la esclavitud
4. La deportación o la transferencia forzada de población;
5. El encarcelamiento o toda otra forma de privación grave de libertad física en violación de las disposiciones fundamentales del derecho internacional;
6. La tortura;
7. la violación, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o toda otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
8. La persecución de todo grupo o de toda colectividad identificable por motivos de orden político, racial, nacional, étnico, cultural, religioso o sexista o en función de otros criterios reconocidos internacionalmente como inadmisibles en derecho internacional;
9. La desaparición forzada;
10. Los actos de segregación cometidos en el marco de un régimen institucionalizado y opresión sistemática y de dominación de un grupo racial sobre todo otro grupo racial o todos otros grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
11. Los otros actos inhumanos de carácter análogo que causen intencionalmente grandes sufrimientos o ataques graves a la integridad física o psíquica

Los dos primeros apartes del artículo 132-23 relativos al período de seguridad son aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo.

Artículo 212-3

La participación en una agrupación formada o en una alianza establecida con miras a la preparación caracterizada por uno o varios hechos materiales, de uno de los crímenes definidos por los artículos 211-1, 212-1 y 212-2 está castigada por reclusión criminal a perpetuidad.

Los dos primeros apartes del artículo 132-23 relativos al período de seguridad son aplicables a los crímenes previstos por el presente artículo

Entre los casos en los que los tribunales franceses aplicaron su “competencia universal” está el de Wenceslas Munyeshyak¹⁴

Francia realizó un esfuerzo por tratar de adaptar su legislación a lo dispuesto por el Estatuto de Roma, con una mejor definición, en el derecho interno, de los crímenes tipificados

9. España

Se dice que España es uno de los primeros países que aplicó la jurisdicción penal universal, en el caso del ex presidente de Chile, Augusto Pinochet, residenciado en España, acusado de haber cometido graves crímenes de Derecho Penal Universal —ya Israel la había aplicado en el caso Eichmann.

La base para la aplicación de dicha jurisdicción se halla en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder judicial¹⁵, que dispone:

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

En la enmienda de la referida Ley, de fecha 3 de noviembre de 2009¹⁶, se incluyeron los crímenes de lesa humanidad, el tráfico internacional de personas y la mutilación genital femenina. También se incluyó la exigencia de que:

- (i) la presencia del acusado en el territorio español¹⁷; (ii) que las víctimas fueran ciudadanos españoles; (iii) que existiera con España algún relevante vínculo de conexión con el caso; (iv) que ningún otro tribunal nacional competente o un tribunal internacional hubieran iniciado un procedimiento en relación con los crímenes cometidos.

Es de hacer notar que España, al igual que Bélgica, sufrió presiones externas para que modificara su manera de aplicar la jurisdicción penal internacional. Fue así en la investigación contra ciudadanos estadounidenses en relación con supuestos crímenes que se hubieran cometido en Guantánamo y en Iraq.

10. Alemania

Puede decirse que Alemania es el país que más se ha apegado a las exigencias impuestas por el Derecho Penal Internacional y por el Estatuto de Roma. Es así que promulgó un Código de Crímenes contra el Derecho Internacional.¹⁸

¹⁴ Ver: <https://trialinternational.org/fr/latest-post/wenceslas-munyeshyaka/>.

¹⁵ Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8167>.

¹⁶ Ver: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17492>.

¹⁷ Dada en el caso Pinochet.

¹⁸ <https://www.gesetze-im-internet.de/vstgb/BJNR225410002.html>. La cita es la traducción del artículo 1.

Ese código. es considerado, a nivel mundial, como un modelo de código penal en la aplicación de la extra-territorialidad de la aplicación de la ley penal, y establece:

Esta ley se aplicará a los delitos contra el derecho internacional que designa esta ley, a delitos que, con arreglo a las secciones 6 a 12, incluso cuando el delito se cometió en el extranjero y no está relacionado con Alemania. Para los delitos con arreglo a la sección 13 que se cometieron en el extranjero, esta Ley se aplicará independientemente de la ley del lugar donde se cometió el acto, si el perpetrador es alemán o si el delito apunta a la República Federal de Alemania.

Tal como lo vimos en los casos de Bélgica y Francia, países que modificaron su legislación dificultando la aplicación de la jurisdicción penal universal, Alemania, en cambio, modificó su legislación para facilitar la aplicación de esa jurisdicción. Sin embargo, se observa que, a pesar de esos adelantos, los jueces alemanes no aplican bien la jurisdicción penal internacional. El prestigioso jurista Wolfgang Kaleck¹⁹ opina que las razones radican en el hecho se debe a “oportunismo político vinculado a objetivos económicos y de política exterior, falta de voluntad política de las autoridades (...), poca comprensión sobre la práctica del derecho internacional penal y dificultades relacionadas con las investigaciones”.

11. *África*

En un artículo publicado por la Fundación Baltazar Garzón, se dice lo siguiente:

“Ahora que en Europa se da un paso atrás en la lucha contra la impunidad a causa de las presiones políticas, diplomáticas y económicas de poderosos Estados poco interesados en la defensa de los derechos humanos, son Latinoamérica y África las flamantes y verdaderas esperanzas de futuro para la jurisdicción universal. Esta conclusión parece evidente al constatar cómo Chile, Argentina, Senegal y la República Sudafricana se postulan como los nuevos paladines de la lucha contra la impunidad y la búsqueda de justicia allá donde les es negada a las víctimas.

Tal vez tengan razón en cuanto a Chile y Argentina –casos que no se exponen aquí por razones de brevedad– pero, en el resto de Latinoamérica, no se observa mucha esperanza.

Se agregan aquí países de la región latinoamericana no citados ante, otros del mundo, a saber:

12. *China*

En la reunión del Sexto Comité e la ONU sobre jurisdicción universal, el delegado de China expuso lo siguiente:

Como asunto sintético que involucra aspectos políticos y diplomáticos, la jurisdicción universal es tanto compleja como sensitiva. El Sexto Comité ha deliberado sobre este tópico durante siete años consecutivos, pero todavía hay notables diferencias entre los Estados en cuanto a su definición y al alcance de su aplicación. Salvo pocos crímenes graves tales como la piratería y los cometidos en alta mar, ha habido amplios puntos de vista divergentes sobre el alcance de los crímenes a los que se les puede aplicar. Un consenso sigue siendo aún muy lejano.

...

¹⁹ En “Nuestra Lucha Global por los Derechos Humanos. Ver: https://www.popularlibros.com/libro/nuestra-lucha-global-por-los-derechos-humanos_1133728.

La delegación china cree que la actual prioridad de nuestra consideración es asegurar la prudente aplicación de este principio por parte de los Estados y prevenir su abuso de modo de evitar efectos negativos sobre la estabilidad de las relaciones entre los Estados²⁰.

Como se observa, China es muy restrictiva en cuanto a la aplicación de la jurisdicción universal.

12. *Venezuela*

Venezuela se adhirió al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 14 de octubre de octubre de 1998 y lo ratificó mediante Ley el 7 de junio de 2000. En el Preámbulo de la Ley de ratificación, expuso lo siguiente:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la consciencia de la humanidad.

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes.

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales.

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los desacuerdos interinos de otro Estado.

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad en su conjunto.

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

[sigue el texto completo del Estatuto]

²⁰ Ver: Statement by the People of China's Delegate. https://www.un.org/en/ga/sixth/70/pdfs/state_ments/universal_jurisdiction/china.pdf.

Para determinar cómo se ha aplicado y cómo se aplica la jurisdicción penal universal en Venezuela antes y después de la aprobación del Estatuto de Roma hay que revisar las bases existentes en la legislación venezolana. ¿Qué se dispone en la Constitución y en Leyes? Veamos:

Constitución

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Código penal

Artículo 4.-Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigaran de conformidad con la ley penal venezolana:

1- Los venezolanos que, en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que, unos contra otros, cometan hechos punibles según sus leyes.

2- Los súbditos o ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República o contra alguno de sus nacionales. En los dos casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al espacio geográfico de la República y que se intente acción por la parte agraviada, o por el Ministerio Público en los casos de traición o de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírase también que el indiciado no haya sido juzgado por los Tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.

Al leer lo que dispone el artículo 22 de la Constitución arriba citado, en el sentido de que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y son de aflicción inmediata y directa por los tribunales de la república, uno se pregunta si los tratados y las convenciones ratificados por Venezuela referentes al Derecho Internacional Penal tienen la misma jerarquía. La respuesta es negativa, ya que el citado artículo se limita a los tratados sobre derechos humanos y no a los referentes a Derecho Internacional Penal que deben ser objeto de una ley que los incorpore a la legislación nacional.

En Venezuela, lo dispuesto por la Constitución y por el Código Penal no ha dado lugar a que se aplique la jurisdicción universal tal como debe asumirse al comprometerse internacionalmente. En primer lugar, si bien Venezuela aprobó legislativamente el Estatuto de Roma y tratados y convenciones que tratan sobre derecho internacional, no ha aprobado leyes que incorporen a la legislación nacional las normas fijadas en tales documentos. Por más que he buscado, no he hallado casos en los que Venezuela haya aplicado debidamente la institución de la jurisdicción universal. Al contrario, el gobierno venezolano ha manifestado rechazo frente a sus obligaciones en materia tanto de derechos humanos como de derecho internacional penal. Así vemos como el gobierno denunció la Convención Americana de Derechos Humanos, desconociendo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se rebela ante la Corte Penal Internacional.

Sorprenden las declaraciones del Embajador de Venezuela ante la Asamblea General de las Naciones, el 12 de octubre de 2017, en el tema de la Agenda de la Sexta Comisión sobre el alcance y la aplicación del principio de la Jurisdicción Universal. Se dijeron cosas como las siguientes:

1. La República Bolivariana de Venezuela se asocia a la declaración formulada por la República Islámica de Irán en nombre del Movimiento de los países No Alineados (MNOAL), y por El Salvador en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC).

2. Es característica del Derecho Penal la aplicación restrictiva de sus postulados, especialmente, el del Principio de Legalidad, que exige la clasificación de un hecho como delito por ley, y solo a través de la ley, para que el mismo pueda ser considerado como tal (“Principio del *Nullum Crimen Nulla Poena Sine Legem*”) y sea aplicada la sanción correspondiente, en virtud de su comisión, por parte del órgano dotado de jurisdicción penal. El Derecho Penal Interaccional en consecuencia, también ha de estar y está absolutamente limitado por dicho principio para la identificación de delitos y, por tanto, para la aplicación de la correspondiente responsabilidad penal, que, en su caso, será de índole internacional. No existe, pues, posibilidad de interpretación ni de aplicación discrecional alguna en el caso del Derecho Penal Internacional de la jurisdicción universal, pues se aplica para determinados casos y en determinadas situaciones.

3. Es el caso que la aplicación de jurisdicción universal es aun de mayor restricción, debido a su carácter penal, solo procedente en el caso de que el delito este expresamente previsto por la ley; excepcional, pues no procede siempre, sino solo si se dan los específicos supuestos no ordinarios que prevé la norma y que no pueden nunca interpretarse discrecionalmente, y; universal, pues se aplica para determinados casos y en determinadas situaciones.

4. Es así la jurisdicción universal una institución del Derecho Internacional de carácter excepcional para el ejercicio de la jurisdicción penal, que sirve para combatir solo en casos excepcionales, es decir, no ordenarlos, la impunidad y para reforzar la justicia, pero únicamente cuando se está ante hechos graves que trascienden las fronteras y afectan a la comunidad internacional. Ahora bien, tratándose tales “hechos graves” de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, no puede en forma alguna dejarse el establecimiento lento del alcance de su aplicación sino al Derecho Internacional, permitiéndose solo a los Estados ejercerla como complemento de su jurisdicción soberana basada en la territorialidad o nacionalidad.

5. Por otra parte, la jurisdicción universal no debe confundirse con la jurisdicción penal internacional ni con la obligación de extraditar o juzgar, instrumentos que, en todo caso, solo podrían ser complementarlos de su aplicación restrictiva. Que existan tales facultades en general no significa que la jurisdicción universal debe ser aceptada automáticamente. Tales figuras son propias de la jurisdicción penal internacional y complementarlas de la jurisdicción universal y ello además cuando se determine que dicha jurisdicción sea procedente.

6. En virtud de lo expuesto, Venezuela considera indispensable continuar estudiando las categorías de delitos que podrían ser revisados por la jurisdicción universal, so pena de que pueda producirse una interpretación inadecuada y desproporcionada cuantitativa y cualitativamente con las circunstancias específicas y concretas que se deseen resolver, que pueda generar situaciones irreversibles e injustas, e incluso ir generando *a posteriori* doctrina internacional.

7. Consideramos, por consiguiente, la mejor vía para la institucionalización definitiva de este principio a nivel internacional, la conclusión en un futuro de un tratado que armonice los elementos necesarios para su aplicación, sin que se ponga en peligro el Estado de Derecho Internacional.

8. La jurisdicción universal, tal como se desprende, aun constituye un principio incipiente. A pesar de los debates que sobre la misma se han llevado a cabo en el seno de las Naciones Unidas, no existe aún plena claridad jurídica en cuanto a su conceptualización y alcance, lo que es por lo demás, y en esto insistimos, grave en el caso de las instituciones de interpretación restringida del derecho penal. Clasificar de excepcional una institución implica en el derecho respetar la garantía del derecho a una interpretación justa y adecuada de la misma con la situación concreta, pudiendo lo contrario generar, conceptos violatorios de los elementos político-jurídicos susceptibles que se desean proteger. De allí que, sea menester insistir en que se ahonde en las discusiones y estudio de tal disciplina

9. En este sentido, esta delegación es de la opinión que, para asegurar la aplicación imparcial y objetiva de este principio, se requiere desarrollar definiciones y mecanismos claros y transparentes, que permitan evitar aplicaciones basadas en interpretaciones utilitarias que puedan desembocar en actuaciones intervencionistas y violatorias del principio de no injerencia en los asuntos internos de los estados.

10. Si no se está claro ni están definidas cuales son las actuaciones que pueden ser consideradas como delitos en el ámbito de la indicada jurisdicción universal, no puede existir competencia de fiscal alguno para su revisión, ni pretenderse que con su aplicación se está impidiendo la incursión en impunidad y deba, por tanto, aplicarse una sanción. Solo existe impunidad cuando se realice una acción que ha sido tipificada como delictual y esta no se sanciona, por cuanto no se considera que proceda responsabilidad penal alguna de quien la realice.

11. A estos efectos, causa particular preocupación que se quiera dar una aplicación irrestricta de la jurisdicción universal (lo cual es de por sí una “*contradictio in terminis*”, pues no puede ser de aplicación irrestricta una jurisdicción cuyos supuestos de aplicación aún se discuten), por parte de fiscales con ambiciones políticas internas, y en consecuencia, objetivamente incapaces de realizar interpretaciones no discrecionales en casos concretos, y más aún que se sientan tentados a iniciar causas a funcionarios públicos de otros países, con lo que incurren en el vicio de usurpación de funciones, no solo por cuanto se alejan de la búsqueda de la justicia, sino porque pueden menoscabar así el estado de derecho a nivel internacional a través de la vulneración de principios largamente reconocidos, como los de igualdad soberana de los Estados, no injerencia en los asuntos internos y respeto a la soberanía de los Estados, los cuales son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

12. Por otra parte, es menester insistir en la necesidad imperiosa de evitar la politización en la aplicación de este principio, pues ello sería análogo a una permanente interpretación discrecional del mismo, y por ende, a la pérdida de su esencia como verdadero instrumento de garantía para la paz internacional. Por lo tanto, éste no debería ser aplicado sin tomar en cuenta la inmunidad de jurisdicción garantizada por el derecho internacional a los representantes del Estado. Cabe señalar en relación a este tema que, la Corte Penal Internacional desestima las inmunidades que, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, pueda conllevar el cargo oficial de un representante de un Estado, en lo que respecta al principio general del derecho universalmente aceptado del reconocimiento de la inmunidad de los agentes de los Estados, esta delegación no considera que el tratamiento del alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal se haga en términos semejantes o dentro del mismo marco conceptual en que se ha estructurado la actuación de la Corte Penal Internacional.

13. En todo caso, la aplicación de la jurisdicción universal debe ser siempre suplementaria de los tribunales nacionales que tuvieren algún vínculo jurisdiccional conforme a

la nacionalidad o al territorio. En consecuencia, únicamente podría aplicarse la jurisdicción universal en los casos en que los tribunales del territorio o de la nacionalidad no pudieran o no quisieren ejercer su jurisdicción.

14. Venezuela reitera que este principio solo podría ser invocado por un país sobre la base de una norma de Derecho Internacional, como un tratado internacional, sin que fuera suficiente la sola mención al derecho interno del país. Asimismo, insistimos en el hecho de que los delitos en virtud de los cuales las jurisdicciones nacionales pudieren invocar la aplicación de la jurisdicción universal deben quedar suficientemente establecidos a nivel internacional, debiendo en todo caso limitarse su consagración, a aquellos delitos que, por su gravedad, interesen a la comunidad internacional como un todo, con respecto a los principios de derecho internacional general.

Se desprende de la citada declaración del Embajador venezolano ante la ONU que el gobierno venezolano no está realizando grandes esfuerzos para que se aplique la institución de la jurisdicción universal de conformidad con los compromisos asumidos internacionalmente. Es claro que la posición de Venezuela en cuanto a la aplicación de la jurisdicción universal dista mucho de la que han adelantado países como Alemania, tal como arriba se expuso.

Uno se pregunta: ¿qué es necesario hacer para que Venezuela aplique en forma debida la jurisdicción universal? Se requiere una profunda reforma legislativa. De lege ferenda, se puede analizar lo que propone el profesor Fernando Fernández en su Anteproyecto de Código de Derecho Penal Internacional²¹, que fue sometido a la consideración de la Asamblea Nacional. En el mismo se expone:

Artículo . De la jurisdicción universal y de la competencia de los tribunales venezolanos

La República Bolivariana de Venezuela tiene plena jurisdicción para juzgar los casos en los que se realice alguno de los crímenes internacionales tipificados en este Código, en concordancia con la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su instrumento complementario llamado los Elementos de los Crímenes, así como en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos que atenten contra el género humano, la paz y el derecho internacional humanitario independientemente del lugar o territorio en el que se hubieren cometido los crímenes, y de la nacionalidad de los perpetradores y de las víctimas.

La jurisdicción universal se efectuará mediante Tribunales penales especializados con competencia exclusiva y excluyente respecto de estos hechos, lo cual es extensible al Ministerio Público y a los otros componentes del sistema de administración de justicia penal internacional.

En caso de que junto a estos crímenes concurra algún delito de los tipificados en leyes especiales o de derecho común, prevalecerá la competencia de los tribunales especializados que establece este Código y se juzgarán tales hechos punibles en una misma causa.

Los tribunales especializados en esta materia también serán competentes para fijar las sanciones civiles, administrativas y disciplinarias derivadas el hecho punible que correspondan, según las leyes venezolanas que apliquen. De la misma manera, dictarán las órdenes de detención y captura, el congelamiento de bienes, las órdenes de confiscación y las medidas de reparación que sean pertinentes, según el procedimiento que autoricen las leyes vigentes en concordancia con los Tratados e Instrumentos Internacionales.

²¹ <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/913-952.pdf>. https://www.uru.org/papers/2016_varios/20160810_CODEPI_Fernando_Fernandez.pdf.

La jurisdicción universal se ejercerá extraterritorialmente siempre que cualquiera de los crímenes cometidos, en cualquiera de sus fases, afecte los bienes jurídicos aquí tutelados, aun cuando la persona señalada de ser responsable de un crimen internacional no se encuentre en territorio venezolano e independientemente de su nacionalidad. Si el Estado venezolano no pudiere o no quisiere asumir el ejercicio de esta competencia y el investigado estuviere en su territorio éste deberá ser entregado a la Corte Penal Internacional o ser extraditado a otro Estado para su juzgamiento\.

Mientras se realizan los cambios constitucionales y legales derivados del Estatuto de Roma y demás Tratados e Instrumentos Internacionales en cuanto a la extradición de los nacionales se refiere, las autoridades venezolanas tomarán todas las medidas necesarias que impidan la impunidad de los hechos.

De aprobarse ese Código se superaría las deficiencias que impiden la correcta aplicación de la institución de la jurisdicción universal en Venezuela.

CONCLUSIONES

Ya en el III Congreso de Derecho Penal celebrado en Palermo, en 1933²², se analizaba la conveniencia de una jurisdicción penal internacional y, en tal sentido, se afirmó lo siguiente:

Considerando que hay delitos que lesionan los intereses comunes de todos los Estados, como la piratería, la trata de esclavos, la trata de mujeres y niños, el tráfico de estupefacientes, la puesta en circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, la ruptura y deterioro de cables submarinos, las infracciones graves en materia de comunicación radioeléctrica, en particular, la transmisión o la puesta en circulación de señales de emergencia o de llamadas de socorro falsas o engañosas, la falsificación de moneda, la falsificación de títulos de valor o de instrumentos de crédito, los actos de barbarie o de vandalismo susceptibles de generar un peligro común;

Considerando que del movimiento contemporáneo de codificación del Derecho penal surge una corriente en favor de la universalidad de la represión de estos delitos;

Considerando que ciertos códigos o proyectos de código incriminan igualmente otros hechos graves que ponen en peligro los intereses comunes de los Estados en sus relaciones internacionales.

Expresa el deseo de que:

1) Las convenciones internacionales actualmente en vigor sean revisadas, o que se concluyan nuevas convenciones, con el fin de asegurar la universalidad de la represión de todas las infracciones que los Estados están de acuerdo en considerar como lesivas de los intereses de todos los Estados o que ponen en peligro las relaciones internacionales.

2) La universalidad del derecho de castigar, que atribuye la competencia a los tribunales del país donde se ha detenido al delincuente o del país al que pertenecen las autoridades que han detenido al culpable, se subordine a las condiciones siguientes:

- a) a la unificación de las legislaciones de los países contratantes en lo que concierne a la incriminación de hechos susceptibles de represión universal;
- b) al establecimiento de reglas de cooperación entre los Estados, destinadas a asegurar la comunicación de las pruebas de cargo o de descargo.

Desde luego, ya mucho antes se había empezado a aplicar la jurisdicción penal universal en los procesos de extradición bajo el principio de *aut dedere aut judicare* (entregar o juzgar). En efecto, si el Estado requerido en una solicitud de extradición optaba por no entre-

²² Ver: <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2015-1-page-473.htm>.

gar sino por juzgar, se estaría aplicando jurisdicción penal universal. Puede decirse que, en los procesos de Nuremberg y de Tokio se aplicó la jurisdicción penal universal²³. En el siglo 20, los casos más conocidos son el de Eichmann en Israel y el de Pinochet en España.

Con el transcurso del tiempo ha habido muchas ambigüedades en cuanto a la noción y aplicación de la jurisdicción universal. Ya lo hemos visto como es el caso en diferentes países. Incluso hay diferencias en cuanto a la definición del término, ya que hay quienes no hablan de jurisdicción sino de competencia. La jurisdicción universal es un modo de ejercer la extra-territorialidad de la ley, ya sea en el caso de los Estados cuya legislación lo permite o cuando lo es bajo las disposiciones del Estatuto de Roma, en cuyo caso se conoce como jurisdicción internacional. En capítulo anterior se ha visto como diferentes países entienden y aplican esa institución. Lo que se interesa es buscar modo de que se extienda cabalmente su aplicación a nivel universal para que sea un instrumento de lucha contra la impunidad en momentos, como el de ahora, cuando la delincuencia, individual u organizada se ha extendido en forma desmesurada. A pesar de que, como hemos visto, hay Estados que son reacios en admitir que a veces hay que renunciar al concepto basado en la soberanía para que la ley penal pueda aplicarse extra-territorialmente. Es lógico entender que hay desavenencias en cuanto a la aplicación de la institución y que es necesario impedir que presiones políticas o de otra naturaleza impidan o mermen su aplicación.

Tal vez sea necesario, tal como algunos lo han propuesto, que la Asamblea General de la ONU convoque a una conferencia en la que participen los Estados miembros de la organización, en la cual se apruebe un tratado que unifique todos los criterios y permita que se ejerza, taxativamente, la jurisdicción penal universal.

Apartando un poco del motivo de este artículo, me atrevo a sugerir que hay formas que pueden ayudar a fortalecer la institución. Como bien se sabe, la ley internacional penal tiene el propósito de proteger a los seres humanos frente a la violación de sus derechos fundamentales. Pero hay que tener presente que en la época que estamos viviendo se están causando daños, a veces irreparables, a la naturaleza, a la biodiversidad que ponen en peligro la vida en la tierra e incluso la de sus habitantes. La tierra merece, al igual que los seres humanos, que haya leyes protectoras. Si vemos el caso del ecocidio, hay un creciente movimiento a nivel internacional, apoyado por millones de personas, que aboga por la criminalización de ese flagelo que ha crecido exponencialmente. Es necesario que, ya sea a través de la incorporación de un nuevo crimen en el Estatuto de Roma, o que sea objeto de un nuevo tribunal internacional, que culpabilice a los autores inmediatos y mediatos de esos daños. No hay duda de que ello daría lugar a la aplicación de la jurisdicción universal²⁴.

BIBLIOGRAFÍA

A COMPETÊNCIA REPRESSIVA UNIVERSAL NO DIREITO PENAL INTERNACIONAL -A competência universal no direito penal internacional- https://teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2135/tde-18052012-141016/publico/Renata_Rossini_Fasano_ME.pdf

AMNISTÍA INTERNACIONAL UNIVERSAL JURISDICTION: The duty of States to enact and implement legislation, Londres, Secretaría Internacional, 2001.

²³ En la declaración de apertura de los Procesos de Nuremberg se dijo: “Se ha probado abundantemente que la violación del derecho internacional hace que nazcan responsabilidades individuales de los seres humanos que cometen los crímenes cuya responsabilidad se impone, como sanción del derecho internacional”.

²⁴ Ver: La Criminalización del Ecocidio n: <https://www.project-syndicate.org/commentary/the-icc-should-recognize-ecocide-as-an-international-crime-by-kate-mackintosh-et-al-2021-08/spanish>.

ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto. *La Extradición en Venezuela, en Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Derecho Penal Venezolano*, Undécima Edición Ampliada, Ediciones Liber, 2009

«Aut dedere aut judicare: An overview of modes of implementation and approaches», *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 6, n.º 4 (1999), p. 331 a 365.

BASSIOUNI, M. Cherif y Edward M. WISE. *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995.

BUERGENTHAL, Thomas, *Self-Executing and Non-Self-Executing Treaties in National and International Law*- Extract from *Recueil des cours*, Volume 235 (1992)- Martinus Nijhoff Publishers

BROTÓNS, Antonio Ramiro et al. *Derecho Internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997

CANÇADO TRINDADE, Antônio. *O Direito em um Mundo em Transformação*. (RENOVAR – Rio de Janeiro. 2002.

DENCKER, Friedrich. *Crímenes de lesa humanidad y derecho penal internacional* (En: Estudios sobre Justicia Penal – Homenaje al Profesor Julio B. J. Maer – Editores del Puerto – Buenos Aires 2006)

ENACHE-BROWN, Colleen y Ari FRIED. «Universal crime, jurisdiction and duty: the obligation of aut dedere aut judicare in international law», *Revue de droit de McGill* (Montreal), vol. 43 (1997-1998), p. 613 a 633.

Enciclopedia del Diritto – XIX Giurisdizione Internazionale p. 415 ss/

Evolución, vigencia y aplicación de la jurisdicción en crímenes jus cogens. En Argentina - *Revista de Derechos Humanos y Humanitario* # 1 septiembre 2018 <https://www.google.com/search?q=Evoluci%C3%B3n%2C+vigencia+y+aplicaci%C3%B3n+de+la+jurisdicci%C3%B3n+universal+en+cr%C3%ADmenes+jus+cogens&oq=Evoluci%C3%B3n%2C+vigencia+y+aplicaci%C3%B3n+de+la+jurisdicci%C3%B3n+universal+en+cr%C3%ADmenes+jus+cogens&aqs=chrome..69i57.2900j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Facultad de Derecho de Harvard «Research in International Law, II. Jurisdiction with respect to crime», *AJIL*, suplemento, t. 29 (1935), p. 435 a 651.

GROCIO, Hugo. *Del derecho de la guerra y de la paz*, Madrid, Reus, 1925

GUILLAUME, Gilbert. «Terrorisme et droit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye 1989-III*, t. 215 (1990), Dordrecht, Martinus Nijhoff, p. 287 a 416

HENZELIN, Marc. «Le principe de l'universalité en droit pénal international. Droit et obligation pour les États de poursuivre et juger selon le principe de l'universalité », Basilea, Helbing & Liechtenhahn, 2000. Tesis doctoral de Jacqueline Hellman Moreno. Tutor: Antonio Remiro Breton -<https://repositorio.uam.es/handle/10486/6837>

HUDSON, Manley O. (ed.) *International Legislation: A Collection of the Texts of Multipartite International Instruments of General Interest*, vol. VII (1935-1937), N° 402-505, Washington D. C., Carnegie Endowment for International Peace, 1941.

JENNINGS, Robert y Arthur WATTS (eds.) *Oppenheim's International Law*, vol. I, Peace, partes 2 a 4, 9.ª ed., Harlow, Longman, 1992.

_____. “La Jurisdicción Internacional Un Imperativo para México” - <https://lasillarota.com/opinion/columnas/2016/3/5/la-justicia-universal-un-imperativo-para-mexico-332991.html>

LARSAEUS, Nina. «The relationship between safeguarding internal security and complying with international obligations of protection. The unresolved issue of excluded asylum seekers», *Nordic Journal of International Law*, vol. 73, n° 1 (2004), p. 69 a 97.

O Brasil perante o TP1: anomia legislativa e (des) compromisso internacional. <https://www.conjur.com.br/2022-abr-06/vieira-carvalho-brasil-tpi>

PLACHTA, Michael. «The Lockerbie case: the role of the Security Council in enforcing the principle aut dedere aut judicare», *European Journal of International Law*, vol. 12, N° 1 (2001), págs. 125 a 140.

ROHT-ARRIAZA, Naomi. «State responsibility to investigate and prosecute grave human rights violations in international law», *California Law Review* (Berkeley), vol. 78, N° 2 (marzo de 1990), p. 449 a 513. Prefacio 1.

SCHALECK, Wolfgang. Con el Derecho frente al Poder. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/8/kaleck-wolfgang-con-el-derecho-contra-el-poder.pdf>

Universal Jurisdiction Law and Practice in Canada –Open Society Justice Initiative–. <https://www.justiceinitiative.org/publications/universal-jurisdiction-law-and-practice-in-canada>.